



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1385**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
SOLICITANTE: BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ  
ACREEDORES: ACREEDORES

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### 2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **FABIO MOJICA CASTAÑEDA**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, el emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
**SOLICITANTE:** BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. OTROS:**

A folio 297 la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización en la matrícula No. 129224 de la señora BLANCA

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
SOLICITANTE: BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ  
ACREEDORES: ACREEDORES

37

MARIA GÓMEZ, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por último, mediante oficio radicado el día veintidós (22) de noviembre del año en curso pone en conocimiento los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia JOSÉ LEOVISILDO CÁRDENAS MELA, por no aceptar el nombramiento efectuado por el despacho, acompañado de oficio radicado ante esa entidad y copia de historia clínica de la IPS CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN FISIATRIA Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS del menor JERC.

Al respecto se tiene que el Decreto 991 de 2018, 10 que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9. Del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

*"(...) Artículo 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.*

*"Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.*

*"Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.*

*"El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista".*

Claro lo anterior y en el caso en comento se tiene que el auxiliar designado dentro del término otorgado por el despacho no compareció a posesionarse en su cargo pese a haber sido requerido en dos oportunidades, no obstante, de lo dicho en el escrito de fecha doce (12) de noviembre del año en curso y de la copia de la historia clínica aportado se evidencia que para la época en que había sido requerido se encontraba atravesando una situación familiar compleja que le impedían atender el llamado de la justicia; por lo que este despacho tendrá por justificada la inasistencia del promotor.

## **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00162-00  
SOLICITANTE: BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ  
ACREEDORES: ACREEDORES

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por BLANCA MARIA GÓMEZ MORALES, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO: COMUNIQUESE,** lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

**OCTAVO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización en la matrícula No. 129224 de la señora BLANCA MARIA GÓMEZ, visible a folio 297.

**NOVENO: TENGASE** por justificada la inasistencia del promotor a tomar posesión en su cargo. Comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo y competencia.

**DECIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

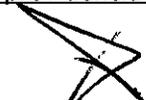
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**

  
SECRETARIA